



EXPEDIENTE N° : 2147-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MALPASO,
 CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA OROYA Y
 PRESA HUANGUSH
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE YAULI,
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 298-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 27 de febrero del 2017, el escrito de descargos de fecha 2 de marzo de 2017 presentado por Statkraft Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 25 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Malpaso, Central Hidroeléctrica La Oroya y la Presa Huangush (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) operada por Statkraft Perú S.A. (en lo sucesivo, **Statkraft**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 065-2013-OEFA/DS-ELE del 31 de mayo del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 953-2016-OEFA/DS del 11 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Statkraft habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2074-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 19 de diciembre del 2016⁵, notificada al administrado el 16 de enero de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Statkraft, imputándole a título de cargo lo siguiente:



1 Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

2 Página de la 31 a la 36 del Informe de Supervisión.

3 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del Expediente.

4 Folios del 1 al 20 del Expediente.

5 La Resolución de inicio obrante a folios del 21 al 32 del Expediente, fue debidamente notificada tal como consta en la Cédula de Notificación N° 2435-2016 obrante a Folio 33 del Expediente.

6 Folio 25 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	Statkraft habría realizado un tratamiento de sus aguas servidas que rebasó la capacidad de almacenamiento de su pozo colector, lo cual generó un derrame de aguas residuales sobre la vegetación circundante y flora silvestre	<p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM</p> <p><i>“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”</i></p> <p><i>“Artículo 40°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre”.</i></p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</p> <p><i>“Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</i> (...) h) <i>Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							
2	Statkraft habría realizado trabajos de acceso hacia la laguna Huangush, provocando erosión en los suelos y deslizamiento del talud	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM</p> <p><i>“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”</i></p> <p><i>“Artículo 34°.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.”</i></p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</p> <p><i>“Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</i> (...) h) <i>Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>Norma sustantiva incumplida</p>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							





3	<p>Statkraft habría dispuesto trece (13) cilindros sin rotular con aceite dieléctrico usado (residuo peligroso) en un área abierta, sin cerco de protección, ni señalización de peligrosidad.</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>“Artículo 38°.-Acondicionamiento de residuos <i>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</i> (...)”</p> <p>“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i> 1. En terrenos abiertos; (...); y, 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.</p> <p>“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones (...).”</i></p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</p> <p>“Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)” h) <i>Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</i></p>						
		<p>Norma tipificadora</p>						
		<p>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td style="text-align: center;">De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción					
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT					

4. El 19 de enero del 2017, Statkraft presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷.



5. El 28 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Statkraft, el Informe Final de Instrucción N° 298-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸.

6. El 7 de marzo del 2017⁹, Statkraft presentó sus descargos al presente PAS, reiterando lo señalado en sus descargos.



7 Folios del 35 al 92 del Expediente.

8 Folios 93 al 102 del Expediente.

9 Escrito con registro N° 20626 (folios 106 al 121 del Expediente).



7. El 15 de marzo del 2017¹⁰ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Statkraft, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos y precisó los argumentos referidos a la imputación N° 1.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Statkraft habría realizado un tratamiento de sus aguas servidas que rebasó la capacidad de almacenamiento de su pozo colector, lo cual generó un derrame de aguas residuales sobre la vegetación circundante y flora silvestre



11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa S/N del 25 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató el rebose de las aguas residuales domésticas del pozo colector, en la vegetación circundante al pozo colector hasta las orillas del río Mantaro.

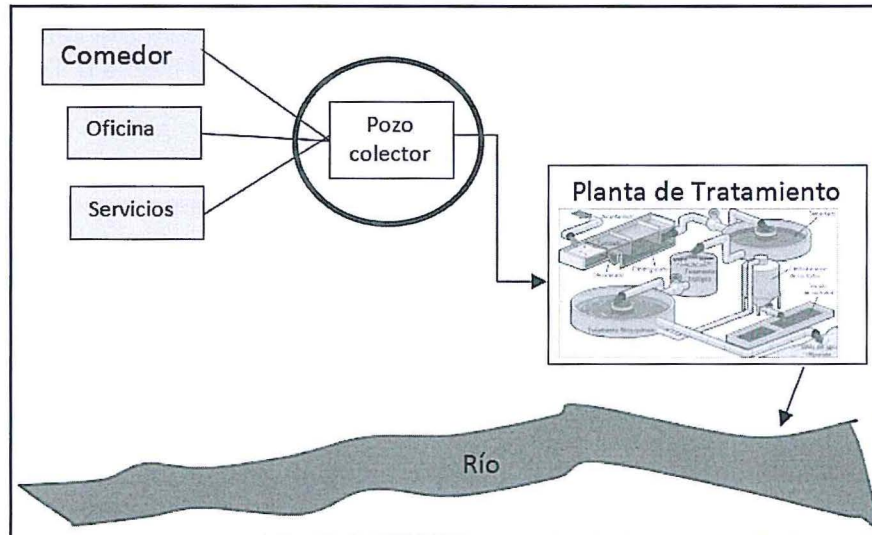


12. Sobre el particular, corresponde señalar que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Amachay de la Central Hidroeléctrica La Oroya, inicia con la captación de las aguas generadas en el comedor, las oficinas y los baños del campamento, las que son conducidas a través de tuberías

¹⁰ Tal como consta en el Acta de Informe Oral obrante a folio 122 y en la grabación de dicho informe, contenida en el disco compacto obrante a folio 123 del Expediente.

independientes hacia el Pozo Colector (instalación donde se identificó el rebose de aguas residuales), el que a su vez deriva las aguas mediante una tubería hasta la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en lo sucesivo, PTARD)¹¹, conforme se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1: Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Amachay



Fuente: de acuerdo a la información presentada en el Informe Oral de la empresa
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

13. De acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2013, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que el derrame de aguas domésticas residuales sobre la vegetación, flora silvestre y el río Mantaro genera efectos adversos.

a) **Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1**

14. Statkraft alega que la cantidad de agua residual derramada sobre la vegetación es mínima y por tanto no puede generar un impacto significativo sobre la vegetación.

15. Sobre ello, corresponde indicar que la presente imputación se refiere a las medidas preventivas que la empresa no tomó para evitar la afectación ambiental, siendo obligación de Statkraft prever los impactos negativos generados como consecuencia de sus actividades eléctricas. Adicionalmente, los efectos que puedan producirse por el incumplimiento de sus obligaciones son valorados en el procedimiento.

16. La empresa señala que la capacidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas es de 0.19 l/s, mientras que el río Mantaro tiene un caudal de 80 m³/s en promedio, por lo que de llegar las primeras al río se hubieran diluido y por tanto, no sería posible generar un impacto significativo sobre el río.

¹¹ Componentes de los sistemas convencionales de depuración de aguas residuales. 1. Partes de un sistema de tratamiento de aguas residuales.- Normalmente se considera que el tratamiento de las aguas residuales tiene tres partes principales: Recogida, tratamiento y evacuación. En un municipio, el primero corresponde al alcantarillado, el tratamiento corresponde a la estación depuradora y la evacuación es la red que va desde la depuradora al vertido de restitución. Visto en: http://www.ciencias-marinas.uvigo.es/bibliografia_ambiental/outros/Manual%20de%20fitodepuracion/Capitulos%203%20a%204.pdf



- 17. Es preciso señalar que Statkraft hace referencia al caudal aprobado por la Autoridad Nacional del Agua – ANA para el vertimiento de sus aguas residuales tratadas en el río Mantaro¹² y no sobre el caudal del Pozo Colector donde fue detectado el hecho imputado en el presente extremo; en ese sentido, la información alegada no corresponde a la instalación materia de análisis en el presente procedimiento administrativo.
- 18. En efecto, cabe precisar que el caudal que ha sido captado en el pozo colector no necesariamente es la misma cantidad que se vierte a través del punto autorizado por la ANA, en la medida que previamente a dicho vertimiento se realiza el tratamiento, en donde podría perder caudal.

b) Corrección de la conducta infractora

- 19. Statkraft alega que luego de ocurrido el derrame proveniente del Pozo Colector, se realizó la limpieza de la zona afectada y del referido pozo. Agrega que tanto la PTARD, como el Pozo Colector y las tuberías de derivación de aguas residuales domésticas, tienen una programación anual de mantenimiento a cargo de la empresa *Scobel Global Bussines S.A.C.*
- 20. De acuerdo al cronograma de mantenimiento¹³ y a los contratos que adjuntó Statkraft en sus descargos¹⁴ se aprecia que luego del derrame detectado en mayo del 2013, la empresa ha realizado diez mantenimientos en el pozo colector en los periodos comprendidos entre julio del 2013 y diciembre del 2016, conforme se observa a continuación

Cuadro N° 1: Cronograma de mantenimiento 2013 -CH La Oroya

Ubicación	Febrero	Mayo	Agosto	Noviembre
Oroya y Amachay	x	x	x	x

Fuente: Descargos de Statkraft
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Cuadro N° 2: Cronograma de mantenimiento 2014 -CH La Oroya

Ubicación	Febrero	Mayo	Agosto	Noviembre
Oroya y Amachay	x	x	x	x

Fuente: Descargos de Statkraft
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



¹² La Resolución Directoral N° 025-2017-ANA-DGCRH del 30 de enero del 2017, autoriza el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del campamento Amachay por un caudal de 019 l/s. Visto en: http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0025_2017_ana_dgcrh.pdf

PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS										
Código	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Este	Norte					
EM 01	Aguas Residuales Domésticas Tratadas del campamento	6 048	0,19	400 243	8 726 538	Continuo	Doméstico	Energetico	Río Mantaro	Categoría 3



¹³ Folios del 62 al 64 de Expediente.

¹⁴ Folios del 132 al 180 de Expediente.



Cuadro N° 3: Cronograma de mantenimiento 2015 -CH La Oroya

Ubicación	Agosto	Diciembre
Oroya y Amachay	x	x

Fuente: Descargos de Statkraft

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

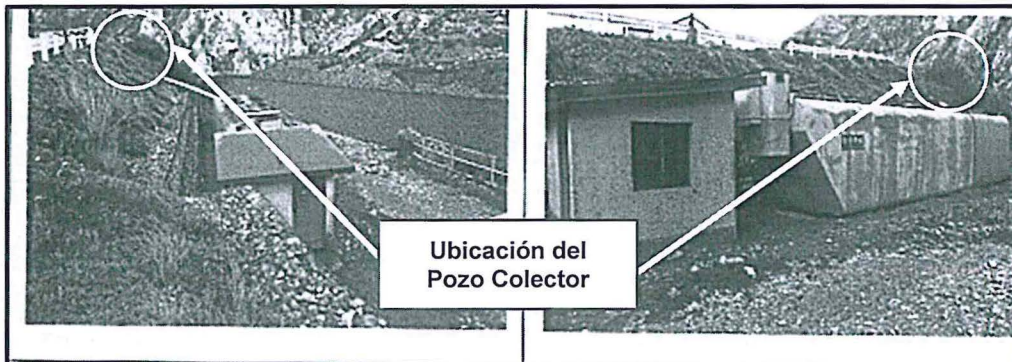
Cuadro N° 4: Cronograma de mantenimiento 2016 -CH La Oroya

Ubicación	Abril	Agosto	Diciembre
Oroya y Amachay	x	x	x

Fuente: Descargos de Statkraft

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

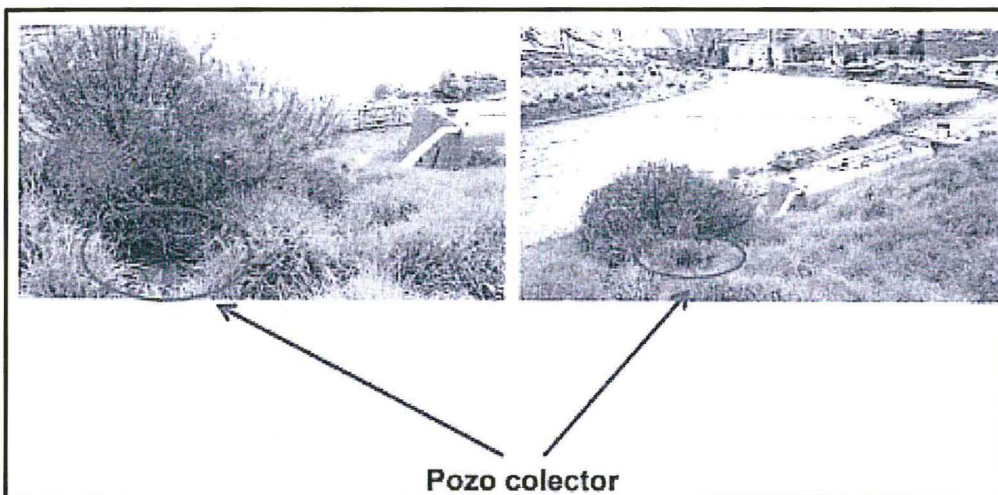
21. Asimismo, se observa que a partir de julio del 2015 Statkraft dispuso de personal permanente para el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales en la CH La Oroya, entre otras.
22. Adicionalmente a ello, Statkraft alega que en la actualidad el área se ha revegetado naturalmente debido a las abundantes lluvias en la zona, las cuales han generado un lavado natural del área colindante al pozo colector, conforme se observa a continuación:



Fotografías N° 1 y 2: Vistas actuales de la zona donde se ubica la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domestica de la CH Oroya, obsérvese que dicha zona se encuentra limpia y regenerada naturalmente.

Fuente: Descargos de Statkraft del 19 de enero del 2017





Fuente: Descargos de Statkraft del 7 de marzo del 2017



Fuente: Descargos de Statkraft del 7 de marzo del 2017

23. Al respecto, corresponde precisar que las plantas (vegetación) absorben la mayor parte de nutrientes (nitratos, fosfatos, entre otros) contenidos en el agua residual doméstica. Asimismo, el suelo adsorbe¹⁵ las sustancias tóxicas tanto orgánicas/inorgánicas y microbios volviéndolas inofensivas, siempre y cuando estos nutrientes no se incorporen de tal manera que los saturen, pues tanto el suelo como la vegetación tienen un límite en su capacidad de absorción/adsorción de estos contaminantes¹⁶.
24. En el presente caso, se aprecia que el área antes afectada habría sido revegetada como consecuencia de: (i) los trabajos de mantenimiento en el área que no permitieron que el suelo y la vegetación se saturaran de nutrientes; y (ii) la presencia de lluvias en la zona.



¹⁵ "Adsorber. En física y química, dicho de un cuerpo, 'retener en su superficie [moléculas de un fluido o de sustancias disueltas en él]': «La propiedad que hemos observado en la sustancia arcillosa de adsorber el colorante azul de metileno» (FdzChiti Cerámica [Arg. 1982]). No debe confundirse con *absorber* ('atraer y retener en el interior'; Visto en: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=adsorber>

¹⁶ R.Das & S.N. Das. Impact of wastewater discharge on soil and groundwater – A case study. Journal of Scientific & Industrial Research Vol.62, Marzo 2003, pp 207-211.



25. En este sentido, teniendo en cuenta que la empresa realizó el mantenimiento y limpieza del pozo desde agosto del 2013 y que el área se encuentra revegetada como consecuencia de la absorción de nutrientes por parte de la vegetación y luego de cuatro (4) períodos de lluvia¹⁷, se concluye que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (22 de diciembre del 2016).
26. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**¹⁸.
27. Así, de acuerdo a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹⁹ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
28. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función

¹⁷ "El inicio del periodo lluvioso (setiembre 2016), trajo consigo precipitaciones importantes en zonas altas de Piura, norte de Cajamarca y de forma dispersa en la sierra central y Cusco, donde se reportaron superávits de precipitación en el rango de 53% a 85%. Asimismo, localidades de la selva norte registraron lluvias de moderada a fuerte intensidad, debido al ingreso de ondas tropicales que trajeron consigo inestabilidad atmosférica".
Visto en: <http://www.cenepred.gob.pe/web/descargas/ER%20ante%20lluvias%202016%20-%202017/ER%20TEMPORADA%20DE%20LLUVIA%202016%20-%202017.pdf>

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°
(...)"

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos.





del entorno humano y en el entorno natural²⁰. A razón de lo expuesto, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto:

- a. **La probabilidad de ocurrencia**²¹ se otorga un valor de 5 debido a que se estima que la conducta infractora es probable, toda vez que las instalaciones del campamento funcionan todos los días del año, por tanto hay un flujo constante de aguas residuales domésticas hacia el pozo colector.
- b. **La consecuencia**²² de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:
 - **Cantidad:** Se considera un valor de 1, debido a que no es posible cuantificar la cantidad del derrame de aguas residuales sobre la vegetación; sin embargo, de las fotografías se aprecia que el derrame no fue mayor que 5 m³.
 - **Peligrosidad:** Se considera un valor de 1, en la medida de que el derrame aguas residuales sobre la vegetación, no fue peligroso pues el aporte del carbono orgánico, fósforo y nitrógeno no saturó el suelo ni la vegetación lo que permitió la revegetación del área²³.
 - **Extensión:** Se considera un valor de 1 debido a que el derrame ocupó un área de menos de 500 metros cuadrados.

20

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

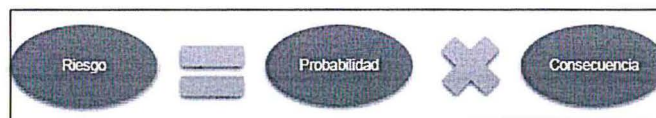
1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente



1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

21

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.



23

"Frank Zamor1, Nectali Rodríguez, Duilio Torres y Héctor Yendis" Visto en:

http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-33612008000300006



- **Medio potencialmente afectado:** Se considera un valor de 1 en la medida que se encuentra dentro del área donde la empresa realiza su actividad.

29. Por lo tanto, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

OEFA										FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL										
RESULTADOS																				
* Probabilidad					Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria										Valor: 5					
* Entorno					Entorno Natural															
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO																				
Cantidad										Peligrosidad										
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación										
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%		Desde 10% y menor de 25%		1	No Peligrosa	* Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)									
Extensión										Medio potencialmente afectado										
Valor	Descripción		Km		m2		Valor	Descripción												
1	Puntual		Radio hasta 0,1 Km		< 500		1	Industrial												
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA																				
* Estimación					Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado										5					
* Valor					No relevante										1					
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia) Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve																				

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Fuente: Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

30. En este sentido, dado que el vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratar sobre vegetación ocurrido en la Supervisión Regular 2013 es un incumplimiento de riesgo leve por sus características y la empresa lo subsanó con anterioridad al inicio del presente procedimiento, **corresponde eximir de responsabilidad a la empresa y archivar el presente extremo en cumplimiento de la norma señalada**, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de argumentos presentados por la empresa.

III.2 Hecho imputado N° 2: Statkraft habría realizado trabajos de acceso hacia la laguna Huangush, provocando erosión en los suelos y deslizamiento del talud

1. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión s/n, la Dirección de Supervisión observó que durante la construcción de la Presa Huangush Bajo, Statkraft habría realizado el ensanchamiento del acceso a la laguna Huangush Bajo en 12 kilómetros, provocando la inestabilidad de los taludes, generando erosión y deslizamiento de material sobre los caminos, conforme se cita a continuación:





"Presa Huangush.- El ensanchamiento del acceso existente (12 km) hacia la laguna Huangush Bajo, para el tránsito de camiones durante la construcción de la presa ha provocado la erosión u deslizamiento de taludes en diversas partes sin aplicarse medidas de estabilización. En muchos tramos el material excedente de los cortes ha sido lanzado hacia la quebrada dañando la vegetación natural. SN POWER no tiene un estudio ni un plan de manejo del mencionado ensanchamiento del acceso"

32. En el Informe de Supervisión²⁴ y el Informe Técnico Acusatorio²⁵, la Dirección de Supervisión señaló que la erosión y el desprendimiento de los taludes se debe a que durante la ampliación de la vía de acceso no se consideraron acciones de estabilización de los taludes.

a) Análisis de los descargos

33. En sus descargos, el administrado indicó que la vía de acceso hacia la laguna Huangush es una vía preexistente, conforme quedó establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Afianzamiento Hídrico de la cuenca del Río Paucartambo – Embalse Huangush Bajo", conforme se aprecia a continuación:

"Actualmente (2008) la carretera que une Quiparacra con la laguna Huangush Bajo se encuentra en buenas condiciones de circulación, debido a que ha sido reparada y mantenida con relativa frecuencia, pero debido a los periodos de lluvia de la zona, el tránsito por la misma puede ponerse dificultoso, por lo que se prevé trabajos de mantenimiento y mejoras al momento de la construcción".

34. En este sentido, la empresa ha acreditado que la vía de acceso existía al momento de la aprobación del instrumento de gestión ambiental, por lo que Statkraft no se encontraba realizando trabajos de construcción de dicha vía al momento de la Supervisión Regular 2013.
35. Sin perjuicio de lo señalado por la Dirección de Supervisión, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, esta Dirección no tiene certeza de que la empresa haya realizado trabajos de ensanchamiento en la vía de acceso al momento de la Supervisión Regular 2013 y que los montículos detectados sean a causa de actividades de ensanchamiento de la carretera.
36. En efecto, Statkraft alega que los procesos erosivos y deslizamientos se dan constantemente de manera natural por las precipitaciones existentes en la zona; para ello, adjunta fotografías que acreditan que antes, durante y después de la construcción del proyecto, existía erosión en las laderas de la carretera:

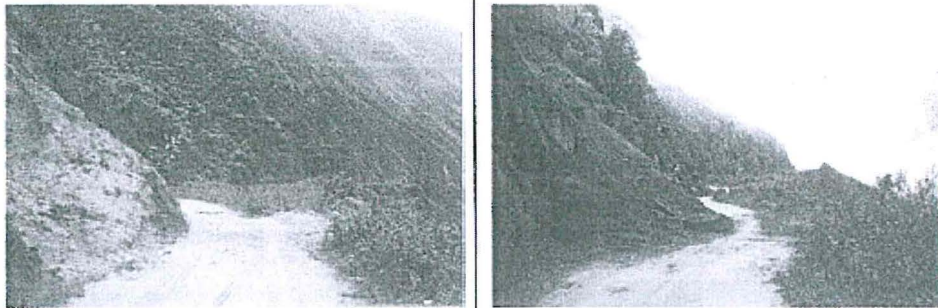


²⁴ Páginas 20 a la 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

²⁵ Página 9 del Expediente.

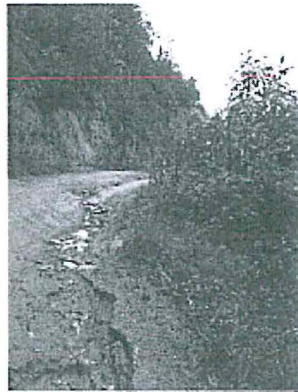


Año 2013: Antes de la construcción de Huangush



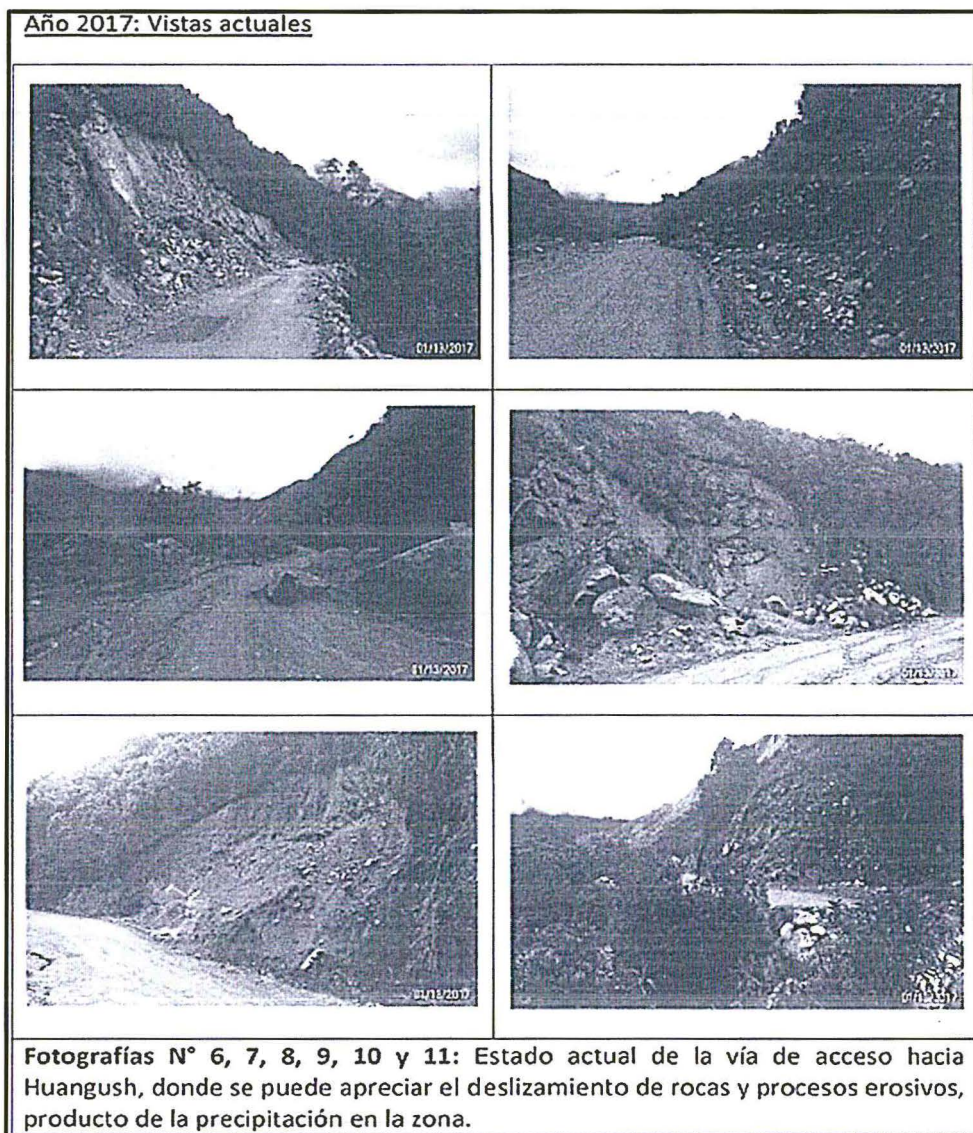
Fotografías N° 3 y 4: Vistas de la vía de acceso hacia Huangush donde se puede apreciar procesos erosivos en laderas, producto de las precipitaciones en la zona.

Año 2014: Durante la construcción de Huangush



Fotografía N° 5: Vista de la vía de acceso hacia Huangush donde se aprecia agrietamientos producto de procesos erosivos.





37. En este sentido, de la revisión del instrumento de gestión ambiental se aprecia que la precipitación media anual de la cuenca de la laguna Huangush bajo es 1,739.5 mm; en ese sentido, existe la posibilidad que los deslizamientos observados sean producto de las lluvias, tal como alega Statkraft.
38. Esta falta de certeza o duda no permite determinar la responsabilidad administrativa de Statkraft. Sobre ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²⁶, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:



26

Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gov.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(El subrayado es agregado)

39. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado)

40. En tal sentido, considerando que del Expediente no se cuentan con medios probatorios que acrediten que durante la Supervisión Regular 2013 la empresa se encontraba realizando trabajos en las vías de acceso que generaran erosión en los taludes, de conformidad con la información brindada por el titular y de acuerdo al principio de presunción de licitud, corresponde archivar la presente imputación.
41. Adicionalmente, corresponde señalar que la empresa presentó el "Informe Técnico Final del mantenimiento de la carretera de acceso a la Presa Huangush Bajo" realizado en el año 2015, donde se observan las acciones realizadas para el mantenimiento de la carretera y la prevención del deslizamiento de taludes, tales como la construcción de cunetas²⁷ y la limpieza con maquinaria del acceso a la presa.



42. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Statkraft de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



El drenaje y sub drenaje de la estructura es un punto de máxima importancia, canalizar el agua superficial, que no se acumule en el respaldo o en la estructura misma, para evitar la creación de presiones hidrostáticas. Este puede lograrse por cunetas, contracunetas, drenes de chimenea.

Fuente : http://www.cismid.uni.edu.pe/descargas/labgeo/labgeo30_p.pdf



III.4 Hecho imputado N° 3: Statkraft habría dispuesto trece (13) cilindros sin rotular con aceite dieléctrico usado (residuo peligroso) en un área abierta, sin cerco de protección ni señalización de peligrosidad

43. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de trece (13) cilindros de aceite dieléctrico a la intemperie, conforme se cita del Acta de Supervisión.

“CH Malpaso.- (...). En la Subestación de la CH Malpaso, al lado izquierdo de la casa de máquinas, se encontró almacenado 13 cilindros conteniendo aceite dieléctrico usado sin cerco, rótulo ni señalización de peligrosidad (...).”

44. En ese sentido, el Informe Técnico Acusatorio concluye que los cilindros con aceite usado (residuo peligroso) fueron dispuestos en un área no identificada por el administrado como almacén intermedio de residuos peligrosos.
45. La empresa alega entre otros, que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1672-2016-OEFA/DFSAI/SDI, el OEFA ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador por el mismo hallazgo imputado en este extremo. Por lo que solicita el archivo del presente hecho imputado alegando el cumplimiento del principio non bis in ídem.
46. En efecto, corresponde señalar que bajo el Expediente N° 1547-2016-OEFA/DFSAI/PAS, iniciado a razón de la Resolución Subdirectoral N° 1672-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de octubre del 2016²⁸ se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft por iguales hechos a los descritos en el Informe Técnico Acusatorio.
47. En ese sentido y en cumplimiento a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, se configuraría un supuesto de *non bis in ídem*²⁹ en su vertiente procesal³⁰ referido a la disposición inadecuada de residuos peligrosos,

²⁸ Folios 11 al 16 del Expediente 1547-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.”

³⁰ En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).»





por lo que, no corresponde analizar la responsabilidad administrativa en este extremo, toda vez que se encuentra en trámite un procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado por la misma supuesta infracción. **Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por lo antes señalado.**

48. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2013, analizados en la presente resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad ambiental, en otra unidad fiscalizable ni al mismo u otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa o compromisos ambientales.
49. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Statkraft de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Statkraft Perú S.A.** por las supuestas infracciones que se indican en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Statkraft Perú S.A** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



LRA/nyr

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 17 de 17

